

CONSEJO NACIONAL
DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO
San José, Costa Rica



Jorge Monge Bonilla
Secretario

6 de marzo del 2014
CNS-1095/09

MA.
José Luis Arce D., *Presidente*
**CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN
DEL SISTEMA FINANCIERO**

Estimado señor:

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 9 del acta de la sesión 1095-2014, celebrada el 4 de marzo del 2014,

dispuso, en firme:

remitir en consulta, en acatamiento de lo estipulado en el artículo 361, numeral 2, de la *Ley General de la Administración Pública*, a los bancos estatales, Banco Popular y de Desarrollo Comunal, Banco Hipotecario de la Vivienda, Caja de Ahorro y Préstamo de la Asociación Nacional de Educadores, Federación de Cooperativas, Cooperativas de Ahorro y Crédito, Asociación Bancaria Costarricense, Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica, Grupos Financieros y a la Federación de Mutuales de Ahorro y Préstamo de Costa Rica, las siguientes propuestas de modificación a los Acuerdos SUGEF 24-00, *Reglamento para Juzgar la Situación Económica-Financiera de las Entidades Fiscalizadas*, SUGEF 27-00, *Reglamento para Juzgar la Situación Económica-Financiera de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Préstamo para la Vivienda*, SUGEF 3-06, *Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de Entidades*.

Es entendido que en un plazo máximo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente del recibo de este acuerdo, deberán enviar al Despacho del Superintendente General de Entidades Financieras sus comentarios y observaciones al texto que se transcribe a continuación. De manera complementaria, el archivo electrónico deberá remitirse a: normativaenconsulta@sugef.fi.cr.

“PROYECTO DE ACUERDO

SUGEF 24-00, Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las entidades fiscalizadas, SUGEF 27-00, Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo para la vivienda, SUGEF 3-06, Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de Entidades

CONSEJO NACIONAL
DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO
San José, Costa Rica

tomando en cuenta:

Consideraciones legales, reglamentarias y otras disposiciones

En relación con el *Reglamento sobre la Suficiencia Patrimonial de Entidades Financieras*

- a.- El artículo 131, inciso n), numeral iv), de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, dispone entre las funciones de la Superintendencia, que ésta debe proponer al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) normas sobre “...*las razones financieras de suficiencia patrimonial, así como la manera y el plazo en que las entidades fiscalizadas deben adecuarse a ellas; asimismo, debe velar por su estricto cumplimiento*”.
- b.- El artículo 119 de la citada Ley 7558 dispone que con el propósito de velar por la estabilidad, la solidez y el eficiente funcionamiento del sistema financiero nacional, la Superintendencia ejercerá sus actividades de supervisión y fiscalización sobre todas las entidades que lleven a cabo intermediación financiera, con estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias, velando porque cumplan con los preceptos que les sean aplicables.
- c.- Mediante artículo 14, del acta de la sesión 547-2006, celebrada el 5 de enero del 2006, el CONASSIF aprobó el Acuerdo SUGEF 3-06, *Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras*, cuya entrada en vigencia se dio a partir del 18 de julio del 2006. Mediante ese Reglamento, se dispuso la metodología para el cálculo del indicador de suficiencia patrimonial, tomando como referencia, recomendaciones emitidas por el Comité de Basilea. Dicho Reglamento utiliza, como numerador, la definición de capital de Basilea de 1988 y, como denominador, adoptó parcialmente el enfoque estándar para la determinación de los activos ponderador por riesgo de crédito, los enfoques estándar y básico en materia de riesgo cambiario y operacional, respectivamente, y un enfoque basado en Valor en Riesgo histórico en materia de riesgo de precio de los instrumentos financieros.
- d.- Mediante artículo 9, inciso e), del Acuerdo SUGEF 2-10, *Reglamento sobre Administración Integral de Riesgos*, se dispuso que es responsabilidad de la Junta Directiva o autoridad equivalente de cada entidad, asegurar que ésta mantenga un nivel de suficiencia patrimonial congruente con su perfil de riesgo.
- e.- Mediante artículo 9, del Acuerdo SUGEF 2-10, *Reglamento sobre Administración Integral de Riesgos* se dispone, entre otros aspectos, que la Junta Directiva o autoridad equivalente es responsable de establecer el perfil de riesgo aceptable de la entidad. Para este propósito, debe aprobar las estrategias y políticas sobre la administración integral de riesgos, así como los límites de tolerancia a los riesgos que son relevantes para la entidad financiera. Se exige que la Junta Directiva o autoridad equivalente se mantenga informada sobre el desempeño general de la entidad, y que reciba información que le permita, entre otros aspectos, contrastar los niveles de exposición al riesgo con los niveles de tolerancia aceptado, identificar las excepciones a dichos niveles de tolerancia y valorar la eventual afectación de todos los riesgos relevantes sobre la estabilidad y solvencia de la entidad. Mediante artículo 13 del mismo Acuerdo se dispone que los Comités de Riesgo deben monitorear las exposiciones a riesgos e informar a la Junta Directiva o autoridad equivalente los resultados de sus valoraciones sobre las exposiciones al riesgo de la entidad, para ello, deben proponer para aprobación de la Junta Directiva o autoridad equivalente, los sistemas y metodologías de medición de su exposición a los riesgos. Adicionalmente, mediante artículo 15 del citado Acuerdo se establece que corresponde a la Unidad de Riesgos identificar, evaluar y controlar que la administración integral de riesgos considere todos los riesgos que son relevantes para la entidad, para lo cual deberá, entre otros aspectos, contar con modelos y sistemas de medición de riesgos congruentes con el grado de complejidad y volumen de sus operaciones, que reflejen en forma precisa el valor de las posiciones y su sensibilidad a diversos factores de riesgo.

CONSEJO NACIONAL
DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO
San José, Costa Rica

- f.- Mediante Circular Externa SUGEF 019-2008, del 14 de mayo del 2008, la Superintendencia dispuso habilitar en el Sistema de Captura, Verificación y Carga de Datos (SICVECA), la opción para que las entidades descarguen periódicamente un archivo con el detalle del cálculo de la suficiencia patrimonial, según el Acuerdo SUGEF 3-06, así como el cálculo de la suficiencia patrimonial de los grupos financieros y otros conglomerados, con corte a marzo, junio, setiembre y diciembre de cada año, práctica que se mantiene hasta la fecha.

En lo referente al *Reglamento de Calificación de Entidades*:

- g.- El artículo 136 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, dispone que el CONASSIF, a propuesta del Superintendente y con el voto de por lo menos cuatro de sus miembros, deberá dictar un reglamento que le permita a la Superintendencia juzgar la situación económica y financiera de las entidades fiscalizadas, para velar por la estabilidad y la eficiencia del sistema financiero. Entre otros aspectos, dicho Reglamento incluirá la definición de grados de riesgo y la descripción de los supuestos que impliquen la existencia de situaciones de inestabilidad o irregularidad financiera de los entes fiscalizados.
- h.- Mediante artículo 8, del acta de la sesión 197-2000, celebrada el 11 de diciembre del 2000, fueron aprobados los Acuerdos SUGEF 24-00, *Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las entidades fiscalizadas* y SUGEF 27-00, *Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo para la vivienda*.
- i.- Mediante artículos 36 y 37 de los Acuerdos SUGEF 24-00 y 27-00, respectivamente, se establece que la Superintendencia determinará mensualmente la ubicación de los niveles de normalidad o irregularidad financiera de las entidades fiscalizadas, y que pondrá trimestralmente a disposición de cada entidad el resultado de la calificación global y la calificación que reglamentariamente corresponda a la entidad, con corte a marzo, junio, setiembre y diciembre de cada año.
- j.- Mediante Circular Externa SUGEF 019-2008, del 14 de mayo del 2008, la Superintendencia dispuso habilitar en el Sistema de Captura, Verificación y Carga de Datos (SICVECA), la opción para que las entidades descarguen periódicamente un archivo con el detalle de la calificación conforme a los Acuerdos SUGEF 24-00 o SUGEF 27-00, práctica que se mantiene hasta la fecha.

Consideraciones prudenciales

- k.- El Comité de Basilea recomienda en el Principio 15, *Proceso de gestión del riesgo*, de los *Principios Básicos para una Efectiva Supervisión Bancaria*, que corresponde al supervisor determinar que la Junta Directiva, o autoridad equivalente, y la Administración Superior de la entidad obtengan información suficiente y comprendan la naturaleza y el nivel del riesgo asumido por la entidad, así como la relación que guarda este riesgo con niveles adecuados de capital y liquidez. El supervisor también determina que la Junta Directiva, o autoridad equivalente, y la Administración Superior revisen periódicamente y entiendan las implicaciones y limitaciones (incluidas las incertidumbres en la medición del riesgo) en torno a la información que reciben en materia de gestión del riesgo. Asimismo, corresponde al supervisor determinar que las entidades cuenten con un adecuado proceso interno para evaluar su suficiencia de capital y liquidez en relación con su apetito por el riesgo y su perfil de riesgo. El supervisor verifica y evalúa las estimaciones y estrategias internas de las entidades en materia de suficiencia de capital y liquidez.
- l.- El Comité de Basilea, dentro del Pilar 2, *Proceso supervisor* del documento *Convergencia internacional de medidas y normas de capital*, indica que el proceso de supervisión reconoce la responsabilidad de la dirección de la entidad a la hora de desarrollar un proceso interno de evaluación del capital y fijar objetivos de capital que guarden relación con el perfil de riesgo y el entorno de control de la entidad supervisada. Por esta razón, la supervisión no se limita únicamente a asegurar que la entidad cumpla con

**CONSEJO NACIONAL
DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO**
San José, Costa Rica

un nivel mínimo de capital necesario para cubrir sus riesgos, sino que también insta a las entidades a que desarrollen y utilicen mejores técnicas de gestión de riesgos. En congruencia con este enfoque, el papel de los supervisores consiste en evaluar si las entidades cuantifican adecuadamente sus necesidades de capital en función de sus riesgos, interviniendo cuando sea necesario. Esta interacción persigue fomentar un diálogo activo entre las entidades y los supervisores, de modo que, cuando se identifiquen deficiencias, el supervisor puede actuar con rapidez y decisión, al objeto de reducir el riesgo o de restituir el capital. En consecuencia, los supervisores podrán adoptar una política de supervisión que incida, en mayor medida, en aquellas entidades cuyo perfil de riesgo o historial de operaciones justifique tal atención.

- m.- El Comité de Basilea, en su documento sobre la Función del Cumplimiento en Bancos (abril 2005), define el riesgo de cumplimiento como el riesgo de sanciones legales o regulatorias, pérdidas financieras significativas o pérdida de reputación que la entidad podría sufrir como consecuencia de fallos en el cumplimiento de leyes, regulaciones o reglas. En cuanto a la gestión de este riesgo, el Comité establece que la entidad debe contar con un marco de gobierno que asegure una adecuada gestión del riesgo de cumplimiento, iniciando esta responsabilidad desde el Directorio y la Administración superior.

Consideraciones en torno al proceso supervisor de la suficiencia patrimonial

- n.- El proceso supervisor, en torno a la suficiencia patrimonial, debe asegurar que las entidades supervisadas asumen la gestión del capital, con una visión prospectiva, que considere no solo el perfil de riesgo de la entidad, sino también las condiciones macroeconómicas y de importancia sistémica de la entidad. En este contexto, debe evitarse que algunas entidades esperen, con una actitud pasiva, el cálculo realizado y suministrado por la Superintendencia. Por el contrario, el resultado relevante debe ser el que se derive de los procesos internos de gestión integral de riesgos de cada entidad supervisada. Para este propósito, cada una de las instancias del Gobierno Corporativo, sea Junta Directiva o autoridad equivalente, Administración Superior, Comité de Riesgos, Unidad de Riesgos y Áreas de Control, deben contar con una definición clara de funciones y responsabilidades.
- ñ.- La práctica según la cual la Superintendencia calcula y pone a disposición de la entidad, con carácter oficial, el detalle del cálculo de la suficiencia patrimonial y el detalle de la calificación, fomenta un enfoque de cumplimiento. Esta práctica no contribuye con la activación efectiva de los mecanismos de gobierno corporativo y administración integral de riesgos, en torno a la adecuada gestión del capital de las entidades supervisadas, en función de su perfil de riesgo, modelo de negocio, volumen y complejidad de sus operaciones. En un marco de sanas prácticas de gestión, es responsabilidad de la Junta Directiva o autoridad equivalente y de la Administración Superior, contar con un marco de gobierno y gestión de riesgos que le permita asegurar que su suficiencia patrimonial es congruente con su perfil de riesgo y que cumple con los diversos parámetros regulatorios. Por su parte, el Supervisor debe desarrollar mecanismos de seguimiento y monitoreo, los cuales se complementan con los resultados que suministre la entidad supervisada sobre el cálculo de su suficiencia patrimonial y otros parámetros regulatorios.
- o.- A partir de lo anterior, al ubicar la responsabilidad del cálculo y monitoreo de estos indicadores sobre las instancias del Gobierno Corporativo de la entidad, se reduce el riesgo del supervisor de oficializar un resultado que se deriva de información que la misma entidad envía a la Superintendencia. Asimismo, a través de esta reforma se posibilita una aplicación efectiva del marco sancionatorio, en caso que las entidades incumplan con las disposiciones sobre suficiencia patrimonial, y en congruencia con un enfoque de supervisión basado en riesgos, se promueve un diálogo más riguroso con las entidades sobre la idoneidad de sus procesos internos de medición de riesgos y se abre la posibilidad para implementar, a futuro, un marco de incentivos efectivos, que promueva el desarrollo de mejores prácticas de gestión y medición de riesgos.

CONSEJO NACIONAL
DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO
San José, Costa Rica

dispuso:

I.- Aprobar las siguientes reformas al Acuerdo SUGEF 24-00, Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las entidades fiscalizadas:

1.- Modificar el artículo 36, de conformidad con el siguiente texto:

“Artículo 36.

Es responsabilidad de cada entidad supervisada, establecer los procesos internos de cálculo y evaluación de todos los elementos que determinan su calificación de riesgo en el marco de este Reglamento. Asimismo, es responsabilidad de la entidad supervisada llevar a cabo una gestión prospectiva y dinámica de su suficiencia patrimonial, en congruencia con su perfil de riesgo y su entorno.

Por su parte, la Superintendencia ejercerá sus facultades de supervisión con un enfoque basado en riesgos, evaluando que las entidades cuantifiquen adecuadamente sus necesidades de capital en función de sus riesgos, e interviniendo cuando sea necesario mediante las acciones prudenciales que estime pertinentes.

En cualquier momento en que la SUGEF determine alguna situación de riesgo, incluso cuando el nivel de suficiencia patrimonial no refleje algún grado de irregularidad financiera, podrá solicitar a la entidad que establezca un plan preventivo, cuyas actividades deberán ser congruentes con el perfil de riesgo de la entidad y apropiadas para abordar las tendencias observadas hacia posibles deterioros en la solvencia o en la situación económica financiera de la entidad.

Adicionalmente, la Superintendencia tomará en consideración el rigor técnico con que la entidad realiza el cálculo y evaluación de todos los elementos que determinan su calificación de riesgo en el marco de este Reglamento. Por esta razón, la veracidad, completitud y fundamento técnico de la información utilizada por la entidad serán objeto de valoración en el plan de supervisión que defina la Superintendencia.”

2.- Modificar el artículo 38, de conformidad con el siguiente texto:

“Artículo 38.

La información sobre el reporte de brechas, el calce de plazos y los datos adicionales que se utilizan en el detalle de los numeradores y denominadores de los indicadores de la calificación global de este Reglamento debe ser remitida, por las entidades a la SUGEF, en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del último día natural de cada mes. En el mismo plazo, la entidad debe remitir sus resultados generados internamente de cada uno de los indicadores financieros establecidos en este Reglamento, según los contenidos, formatos y medios que defina la SUGEF en el Manual de Información del Sistema Financiero.”

3.- Adicionar un transitorio 13, de conformidad con el siguiente texto:

“13. El primer envío de los resultados generados internamente para cada uno de los indicadores financieros deberá efectuarse con fecha de corte al tercer mes contado a partir del mes de vigencia de esta modificación, y deben ser remitidos en el plazo de cinco días hábiles dispuesto en el Artículo 38 de este Reglamento.”

CONSEJO NACIONAL
DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO
San José, Costa Rica

II.- Aprobar las siguientes reformas al Acuerdo SUGEF 27-00, Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo para la vivienda:

- 1.- Modificar el artículo 37, de conformidad con el siguiente texto:

“Artículo 37.

Es responsabilidad de cada entidad supervisada, establecer los procesos internos de cálculo y evaluación de todos los elementos que determinan su calificación de riesgo en el marco de este Reglamento. Asimismo, es responsabilidad de la entidad supervisada llevar a cabo una gestión prospectiva y dinámica de su suficiencia patrimonial, en congruencia con su perfil de riesgo y su entorno.

Por su parte, la Superintendencia ejercerá sus facultades de supervisión con un enfoque basado en riesgos, evaluando que las entidades cuantifiquen adecuadamente sus necesidades de capital en función de sus riesgos, e interviniendo cuando sea necesario mediante las acciones prudenciales que estime pertinentes.

En cualquier momento en que la SUGEF determine alguna situación de riesgo, incluso cuando el nivel de suficiencia patrimonial no refleje algún grado de irregularidad financiera, podrá solicitar a la entidad que establezca un plan preventivo, cuyas actividades deberán ser congruentes con el perfil de riesgo de la entidad y apropiadas para abordar las tendencias observadas hacia posibles deterioros en la solvencia o en la situación económica financiera de la entidad.

Adicionalmente, la Superintendencia tomará en consideración el rigor técnico con que la entidad realiza el cálculo y evaluación de todos los elementos que determinan su calificación de riesgo en el marco de este Reglamento. Por esta razón, la veracidad, completitud y fundamento técnico de la información utilizada por la entidad serán objeto de valoración en el plan de supervisión que defina la Superintendencia.”

- 2.- Modificar el artículo 38, de conformidad con el siguiente texto:

“Artículo 38. Envío de Información.

La información sobre el flujo de efectivo proyectado debe ser remitido a más tardar el último día hábil de cada mes.

La información sobre el reporte de brechas, el calce de plazos y los datos adicionales que se utilizan en el detalle de los numeradores y denominadores de los indicadores de la calificación global de este Reglamento debe ser remitida, por las entidades a la SUGEF, en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del último día natural de cada mes. En el mismo plazo, la entidad debe remitir sus resultados generados internamente de cada uno de los indicadores financieros establecidos en este Reglamento, según los contenidos, formatos y medios que defina la SUGEF en el Manual de Información del Sistema Financiero.”

- 3.- Adicionar un transitorio 12, de conformidad con el siguiente texto:

“12. El primer envío de los resultados generados internamente para cada uno de los indicadores financieros deberá efectuarse con fecha de corte al tercer mes contado a partir del mes de vigencia de esta modificación, y deben ser remitidos en el plazo de cinco días hábiles dispuesto en el Artículo 38 de este Reglamento.”

III.- Aprobar las siguientes reformas al Acuerdo SUGEF 3-06, Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de Entidades.

- 1.- Adicionar un artículo 34 bis, de conformidad con el siguiente texto:

“Artículo 34bis. Responsabilidad sobre la gestión de la suficiencia patrimonial.

En congruencia con las sanas prácticas de gobierno corporativo y de la administración integral de riesgos, es responsabilidad de cada entidad supervisada llevar a cabo una gestión prospectiva

CONSEJO NACIONAL
DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO
San José, Costa Rica

y dinámica de su suficiencia patrimonial, de manera que la Junta Directiva o autoridad equivalente esté en capacidad de asegurar que la entidad mantiene un nivel de suficiencia patrimonial congruente con su perfil de riesgo.

La Superintendencia tomará en consideración el rigor técnico con que la entidad realiza el cálculo y la evaluación de la suficiencia patrimonial, así como la gestión prospectiva de su solvencia, en virtud de la relevancia jurídica que tiene el nivel de suficiencia patrimonial como elemento determinante para establecer situaciones de inestabilidad o irregularidad financiera. Por esta razón, la veracidad, completitud y fundamento técnico de la información utilizada por la entidad serán objeto de valoración en el plan de supervisión que defina la Superintendencia.”

- 2.- Modificar el artículo 35, de conformidad con el siguiente texto:

“Artículo 35. Envío de información

La totalidad de los XML de la Clase de Datos Inversiones en Instrumentos Financieros y Depósitos de SICVECA deben ser remitidos a más tardar el sexto día hábil de cada mes, según los contenidos, formatos y medios que defina la SUGEF en el Manual de Información del Sistema Financiero.

La actualización de los padrones de emisores y valores de la SUGEF debe solicitarse a más tardar tres días hábiles antes de la fecha del envío de los XML de la Clase de Datos Inversiones en Instrumentos Financieros y Depósitos, según los contenidos, formatos y medios que defina la SUGEF en el Manual de Información del Sistema Financiero.

La información con el detalle del cálculo del numerador y denominador de la suficiencia patrimonial generada internamente por las entidades, según el marco metodológico establecido en este Reglamento, debe ser remitida a la SUGEF en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del último día natural de cada mes, según los contenidos, formatos y medios que defina la SUGEF en el Manual de Información del Sistema Financiero.”


- 3.- Adicionar un transitorio IX, de conformidad con el siguiente texto:

“Transitorio IX.

El primer envío de los resultados con el detalle del cálculo de la suficiencia patrimonial de la entidad, deberá efectuarse con fecha de corte al tercer mes contado a partir del mes de vigencia de esta modificación, y deben ser remitidos a más tardar el quinto día hábil del mes inmediato siguiente.”

Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.”

Atentamente,

 Documento suscrito mediante firma digital.

Lic. Jorge Monge Bonilla
Secretario del Consejo

Comunicar a: Superintendencia General de Entidades Financieras, bancos estatales, Banco Popular y de Desarrollo Comunal, Banco Hipotecario de la Vivienda, Caja de Ahorro y Préstamo de la Asociación Nacional de Educadores, Federación de Cooperativas, Cooperativas de Ahorro y Crédito, Asociación Bancaria Costarricense, Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica, Grupos Financieros, Federación de Mutuales de Ahorro y Préstamo de Costa Rica (c. a.: Intendencia, Auditoría Interna).